



**2° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO**

**EXPEDIENTE : 01011-2015-0-1201-JR-CI-02**

**MATERIA : EJECUCION DE GARANTIAS**

**JUEZ : CERCEDO FALCON, JUANA SILVIA**

**ESPECIALISTA : KAREN OLIVIA DAVILA LASTRA**

**DEMANDADO : MEZA CABALLERO, KATIA NAOMI**

**DEMANDANTE : CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE HUANCAYO SA ,  
GARCIA RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO II APODERADO LEGAL**

## **AUTO RESOLUTIVO**

### **Resolución N° 10**

Huánuco, veinticinco de agosto  
del año dos mil dieciséis.-

**AUTOS Y VISTOS:** Puestos los autos a despacho para resolver; y, **CONSIDERANDO:**

#### **I. PRETENSIÓN:**

Es materia de pronunciamiento las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y Litispendencia y la contradicción formulada por la ejecutada Katia Noemi Meza Caballero, mediante escrito de fojas cien al ciento nueve.

#### **II. ANTECEDENTES:**

a) Mediante escrito de fojas treinta y tres al treinta y nueve, la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. representado por su apoderado legal Luis Alberto II García Rodríguez, interpone demanda de Ejecución de Garantía Hipotecaria, contra Katia Noemi Meza Caballero, a fin de que la demandada cumpla con pagar a favor de su representada la suma de S/ 24,834.68 (veinticuatro mil ochocientos treinta y cuatro con 68/100 soles) más los interés compensatorios y moratorios que devenguen hasta la fecha de su completa cancelación, como también las costas y costos y los gastos administrativos que irroguen el proceso en curso, escrito que por resolución número uno de fojas cuarenta al cuarenta y uno fue admitido a trámite en la vía del proceso único de ejecución.



b) Katia Noemi Meza Caballero, mediante escrito de fojas cien al ciento nueve, se apersona a esta instancia y formula la excepción de **excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante**, pues alega que su persona no forma parte de la relación jurídica sustantiva de la obligación puesta a cobro por parte del demandante, pues se pretende ejecutar una garantía hipotecaria en la cual su persona tiene la calidad de Garante, sin embargo el demandante adjunta un pagare en el cual solo figura su persona en calidad de titular sin la intervención de nadie más, haciendo ver claramente que se trata de dos obligaciones distintas; asimismo formula la **excepción de oscuridad en el modo de proponer la demanda**, pues la demanda es oscura y se presta a confusión por cuanto el demandante hace mención en su segundo fundamento de hecho que su persona y la entidad ejecutante firmaron un testimonio de hipoteca de fecha veintinueve de agosto del dos mil doce, y que el día treinta y uno de agosto del dos mil doce se le otorgó un crédito de S/ 25,000.00 soles, para lo cual se suscribió el pagare N° 048000010327, sin embargo el pagare que el demandante adjunta y ofrece como medio probatorio es de fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce y tiene como numero de pagare 04800020572, por lo que dichos fundamentos mencionados no guardan relación con los medios probatorios adjuntados por el demandante, además de eso postula la **excepción de Litispendencia** argumentando que existe un proceso idéntico que se encuentra en curso tal como lo preceptúa el inc.1 del artículo 452 y 453 del código procesal civil, en cuanto si hay idénticos procesos cuando las partes o quienes ellos deriven sus derechos, petitorios y el interés para obrar sean los mismos. Y formula **contradicción al mandato de ejecución**, contenida en la causal de Inexigibilidad de la Obligación, contenida en el titulo cuando el derecho se encuentre sometido a hechos eventos o actos que impidan su ejercicio, siendo que la obligación que el demandante pretende poner a cobro está contenida en el pagare 04800020572 de fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce en la cual solo participa su persona en calidad de titular y pretende muy temerariamente hacer ver que se trata de una misma obligación contenida en el testimonio de hipoteca de fecha veintinueve de agosto del dos mil doce, en la cual los titulares del crédito son Victor Marcial Meza Ayala y su esposa Mary Isabel Caballero Valle los mismos que no han



sido emplazados con la demanda y que su persona en calidad de garante, demostrándose que se trata de dos obligaciones diferentes volviendo inexigible la ejecución de la Hipoteca, razón por la cual en el presente caso no existiría relación jurídica con la obligación contenida en testimonio de hipoteca, pues dicha hipoteca nunca ha respaldado la obligación contenida en el pagare ofrecido por el demandante.

- c) Mediante escrito de fojas ciento dieciséis al ciento veintiuno, Alexander Janampa Grados, abogado defensor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A., absuelve el traslado a la **contradicción formulada contra el mandato de ejecución**, sustentando básicamente que la ejecutada pretende hacer ver que la relación contractual contenida en el testimonio de constitución de garantía hipotecaria con fecha veintinueve de agosto del dos mil doce no tiene relación con la obligación contenida en el testimonio de constitución de garantía hipotecaria de fecha veintinueve de agosto del dos mil doce, siendo que los mismos son dos actos distintos, el cual la ejecutada pretende desconocer el contenido de las cláusulas contractuales fijadas en la constitución de garantía hipotecaria de fecha veintinueve de agosto del dos mil doce, que en su segundo párrafo de la cláusula novena, se encuentra respaldada las obligaciones que se pudiese asumir en el futuro con la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Huancayo; en relación a la **excepción de oscuridad en el modo de proponer la demanda** se sustenta en esta pues no existiría relación en la afirmación de que la garantía hipotecaria se suscribió en una fecha y que la obligación puesta a cobro corresponde a otra fecha, conforme es de verse en los anexos adjuntados a su demanda, es de verse que en ella obra documentos de fecha cierta como lo es el contrato de garantía hipotecarias suscrita ante notario público elevada a escritura pública con fecha veintinueve de octubre del dos mil doce por la ahora demandada y la Caja Municipal de Ahorro y crédito de Huancayo S.A. documento cierto que no ha sido materia de recurso alguno en su contra así como obra en el pagare N°04800020572, que contiene todas formalidades que la ley requiere para la obligación puesta a cobro resulta válida, consecuentemente no existe oscuridad ni ambigüedad en el modo de proponer la demanda ya que la obligación está plenamente definitiva y acreditada con respecto a sus montos y cantidades. Asimismo absuelve sobre



la **excepción de Litispendencia** argumentando que según el parecer de la demandada en el expediente N° 433-2016 en donde figura como Garante de la obligación no se le podría demandar en el presente caso o peor aún se tiene que esperar su resultado para poder demandar la presente, lo cual obedece a un ánimo de dilatar el proceso, y evitar el cobro de la presente deuda, pues se confunde la obligación puesta a cobro en el expediente N° 433-2016 con la presente obligación y no explica de forma una puede influir en el resultado de la otra. Por otro en lado en relación a la **contradicción al mandato de ejecución**, se invoca la causal de inexigibilidad de la obligación bajo el supuesto que los titulares del crédito son Victor Marcial Meza Ayala y Mary Isabel Caballero Valle, quienes no han sido emplazados con la demanda esto haría inexigible la obligación, asimismo señala que la deuda no se encontraría vencida sino vigente y que finalmente se le ha emplazado en una dirección distinta a la que le corresponde. Siendo que lo que pretende es confundir haciendo ver que el pago de la obligación contenida en el numeral primero y segundo del testimonio de garantía hipotecaria que se adjunta al precitado documento no siendo esto así, sino que por el contrario conforme es de verse en el numeral noveno del testimonio de garantía hipotecaria se pactó que esta garantizaría las obligaciones existentes y futuras, siendo que como parte de este segundo grupo de obligaciones existentes y futuras, se le otorgo el crédito contenido en el pagare N° 04800020572 de fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce.

### **III. FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA:**

**Primero.**- El proceso es un instrumento mediante el cual el Poder Judicial ejerce su función jurisdiccional. El proceso se dinamiza mediante los procedimientos establecidos. El debido proceso se concibe en el plano doctrinario y en el propio plano legislativo, por un lado, como un derecho de los justiciables frente a los encargados de ejercer el poder de decisión, y por otro lado como un principio procesal. No obstante, el debido proceso, como principio y como un derecho, es todavía un tema en debate. No obstante se sostiene, que el debido proceso viabiliza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que a su vez comprende: el acceso a la justicia sin restricciones razonables; el derecho a intervenir en el



proceso ejercitando el derecho de defensa en sus distintos aspectos; el derecho a que lo resuelto por el Juez, en los casos que corresponda, se ejecute<sup>1</sup>.

**Segundo.-** Conforme lo establece el Tribunal Constitucional<sup>2</sup> *"El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho de acceso a la justicia. El derecho de acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas sino que se dé respuesta a la misma, ya sea estimando o desestimando la pretensión planteada, de manera razona y ponderada"*.

**Tercero.-** El derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sujeta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio o a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado<sup>3</sup>.

**Cuarto.-** Las excepciones son medios de defensa que denuncian la ausencia de un presupuesto procesal (competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda) o una condición de la acción (también llamados presupuestos materiales: voluntad de la ley, interés para obrar y legitimidad para obrar), que determinarían la invalidez de una relación jurídico-procesal o la imposibilidad de un pronunciamiento valido sobre el fondo.

**Quinto.-** La **legitimidad para obrar** es una condición de la acción (o más exactamente de la pretensión, toda vez que, el derecho de la acción carece de

<sup>1</sup>CARRION LUGO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Grijley. Pág. 40.

<sup>2</sup> STC. Expediente N° 03063-2009-PA/TC.

<sup>3</sup>Exp. Nro. 0763-2005-AA/TC. Guía de Jurisprudencia del T.C. p. 502



condición alguna para acceder a su titularidad) que tiene por finalidad determinar quién y contra quién debe hacerse un proceso concreto para que éste se realice eficazmente. Para ello deberá verificarse que la relación jurídica procesal coincida con la relación jurídica sustantiva, es decir que él o los sujetos que demandan o son demandados sean los mismos que afirman ser titulares (activa o pasivamente) del derecho que se discute, salvo que medie representación. <sup>4</sup>

**Sexto.-** La **excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado**, regulado en el artículo 446° inciso 6) del Código Procesal Civil, constituye un instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman la relación jurídica procesal, es decir, que el accionante no es el titular de la pretensión que está solicitando o no es el único que debería hacerlo sino en compañía de otros; asimismo, que la pretensión dirigida contra el demandado no sea completamente ajena a éste, o que no fuera el único a ser emplazado.

**Séptimo.-** En el caso de autos, la parte demandada, ha deducido la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, fundamentando que la relación contractual contenida en el testimonio de constitución de Garantía Hipotecaria de fecha veintinueve de agosto del dos mil doce, no tiene relación con la obligación contenida en el pagare de fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce, y al ser dos obligaciones distintas, carece de legitimidad para obrar; ahora bien, se tiene que en relación a la obligación cuestionada, es de verse que obra a fojas uno al seis la escritura pública de mutuo dinerario para construcción de vivienda con constitución de primera y preferente garantía hipotecaria, a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. otorgado por Victor Marcial Meza Ayala y Mary Isabel Caballero Valle, y como garante hipotecario doña Katia Naomi Meza Caballero; siendo que de la mencionada escritura pública se tiene en su cláusula novena, segundo párrafo dice "(...) **También garantiza todas las obligaciones futuras** que el (los) prestatario(s) pudiera(n) mantener con la caja y el reembolso total de todos los préstamo (s) que le concede o concedería en el futuro la caja bajo cualquier modalidad crediticia por operaciones directas o indirectas en calidad de prestatario(s) y/o **garante** (s) hipotecario (s) la garantía hipotecaria (...)" de lo que se colige de dicha cláusula que garantizaría una futura obligación de las personas

<sup>4</sup>El Proceso Civil en su Jurisprudencia. Diálogo con la Jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición, 2008. Exp. N° 38471-128-98- Lima, Data 35,000.G.J., Pág. 372.



intervinientes en la mencionada escritura pública, siendo que Katia Naomi Meza Caballero, suscribió una obligación contenida en el Pagare N° 04800020572, el cual viene siendo solicitado el cumplimiento de dicha obligación en el presente proceso, en este sentido, la ejecutada tiene la legitimidad para obrar en el presente proceso; por lo que, siendo ello así la excepción deducida deviene en infundada.

**Octavo.-** La **excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda**, regulada supletoriamente en el artículo 446° inciso 4) del Código Procesal Civil, constituye un instrumento procesal dirigido a la fijación correcta de los hechos expuestos en la demanda y del petitorio, a efectos de determinar a ciencia cierta el objeto litigioso y garantizar el derecho de defensa del demandado quien no podrá contestar una demanda oscura o ambigua al desconocer o no poder precisar los hechos que se le imputan o la satisfacción exigida sean oscuros, imprecisos o contradictorios; en tal sentido, la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda se produce cuando en el tenor de la demanda no se halla precisada con claridad la pretensión o pretensiones del demandante; y, en tal sentido impide el cabal ejercicio del derecho de contradicción de los emplazados.

**Noveno.-** Respecto a la **excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda**, la excepcionante sostiene que del contenido de la demanda se advierte que no existe relación entre las dos obligaciones cuestionadas esto porque la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública tiene como fecha el día veintinueve de agosto del dos mil doce y el Pagare N° 04800020572 tiene como fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce; siendo que, como se dijo líneas arriba ambas obligaciones se relacionan pues en la garantía hipotecaria se establece en su novena cláusula que se garantizara **Futuras Obligaciones** que pudieran generar los garantes hipotecarios, por lo que el hecho de que las obligaciones cuestionadas tengan distintas fechas, no excluye a la ejecutada a fin de que dicha obligación reclamada, pueda garantizarse con la garantía hipotecaria a pesar de que esta tenga fecha anterior a la obligación contenida en el Pagare; y en cuanto a la condición en la que ha sido demandada se tiene que al absolver esta excepción la parte ejecutante ha referido que emplaza a la ejecutada por haber adquirido un crédito de manera directa, siendo ello así la excepción deducida deviene en infundada.



**Décimo.-** La **excepción de litispendencia**, regulada en el artículo 446º inciso 7) del Código Procesal Civil, significa la existencia de un proceso en curso que constituye el impedimento procesal de tramitar un proceso y que se identifique con un proceso anterior que se encuentra en trámite. Conforme el artículo 452º del Código Procesal Civil en el cual señala: que hay dos procesos idénticos cuando se advierte la presencia de los siguientes elementos: a.- identidad entre las partes de ambos procesos; b.- identidad en los petitorios de ambos procesos; c.- identidad en el interés para obrar de los que promovieron uno y otro proceso en desarrollo.

**Décimo Primero.-** Respecto a la **excepción de litispendencia** el excepcionante refiere que existiendo el proceso N° 433-2016, el cual ha sido admitido a trámite como demanda de ejecución de garantía, en el cual la ejecutada tiene la calidad de garante demandada, y teniéndose el presente proceso en el cual la ejecutada también tiene la calidad de demandada, estándose ante la figura de procesos idénticos; sin embargo como se viene diciendo líneas arriba se tiene que el proceso contenido en el expediente N° 433-2016, tiene como demandados a Victor Marcial Meza Ayala y Mary Isabel Caballero Valle, y también se demandó como garante hipotecario a Katia Naomi Meza Caballero esto en merito a la obligación contenida en la escritura pública de garantía hipotecaria, a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A.; y por otro lado el presente proceso si bien es cierto que también tiene como demandada a Katia Naomi Meza Caballero, por una obligación contenida en el Pagare N° 04800020572 de fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce, siendo que ambos procesos contienen distintas obligaciones que si bien se relacionan, porque ambas garantizan el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el bien inmueble puesto en garantía hipotecaria, siendo que al tratarse de obligaciones distintas, por ende procesos distintos, razón por la cual, la citada excepción deviene en infundada.

**Décimo Segundo.-** Se define el derecho a la prueba o derecho a probar, como aquel elemento esencial del derecho fundamental a un proceso justo, en virtud del cual todo sujeto de derecho que participa, o participará, como parte o tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tiene el derecho a producir la prueba necesaria para formar la convicción del juzgador acerca de la existencia o inexistencia de los hechos que son o serán objeto concreto de prueba (sea que





se trate del objeto de prueba principal o de algún objeto de prueba incidental o secundario). Su finalidad inmediata es producir en la mente del juzgador la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba (sin perjuicio de los diferentes grados cognoscitivos que se exijan para cada tipo de decisión), mientras que su finalidad mediata – y no por ello menos importante – es asegurar y lograr la obtención de la verdad jurídica objetiva en cada caso concreto<sup>5</sup>.

**Décimo Tercero.- En cuanto a la contradicción** se tiene que el artículo 690°-D del Código Adjetivo, incorporado por Decreto Legislativo N° 1069, señala que la contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en: **1) La inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2) Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; y, 3) La extinción de la obligación exigida;** la contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez; advirtiéndose de autos que la ejecutada ha formulado contradicción al mandato de ejecución bajo los alcances del numeral 1) del artículo 690-D de la acotada norma adjetiva, por lo que será materia de análisis en el caso de autos.

**Décimo Cuarto.-** La causal de **inexigibilidad de la obligación contenida en el título**, está destinada a cuestionar el fondo del título, el cuestionamiento versa sobre el acto que recoge dicho documento, se cuestiona la ejecutabilidad del título por carecer de prestación cierta, expresa y exigible, más no se cuestiona el documento en sí. Así, las prestaciones para que sean exigibles deben estar expresamente señaladas en el título, debe constar por escrito el objeto de la prestación, esto es, aquello que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor, la prestación consiste en una cosa, o en un hecho que habrá de ejecutar el deudor, o en una abstención de algo que el deudor habría podido efectuar libremente de no mediar la existencia de la obligación que le exige un comportamiento negativo, el título debe contener además prestaciones exigibles, para lo cual es

<sup>5</sup>BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo, El derecho a Probar como elemento esencial de un proceso justo, ARA Editores, 2001, Pág. 102.



indispensable que su objeto esté determinado o sea determinable, que sea posible y que tenga un valor pecuniario la prestación<sup>6</sup>.

**Décimo Quinto.**-La recurrente invoca su contradicción bajo los supuestos de que solo su persona participa como demandada, siendo que los titulares de la obligación contenida en la garantía hipotecaria son Victor Marcial Meza Ayala y Mary Isabel Caballero Valle, quienes al no haber sido emplazados con la demanda esto haría inexigible la ejecución de la hipoteca; ahora bien, a fojas uno al seis, se tiene la escritura pública de mutuo dinerario para construcción de vivienda con constitución de primera y preferente garantía hipotecaria, suscrito por Victor Marcial Meza Ayala y Mary Isabel Caballero Valle, en calidad de deudores Principales y como garante hipotecaria Katia Naomi Meza Caballero, otorgado a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A., y que tiene como fecha veintinueve de agosto del dos mil doce; del cual se desprende en su segunda clausula **“La caja a solicitud de el (los) prestatario (s); la sociedad conyugal conformada Meza Ayala Victor Marcial y la señora Caballero Valle Mary Isabel, y la señorita Meza Caballero Katia Naomi, ha convenido otorgarle un préstamo (...)**” en su octava clausula **“el (los) garante(s) Hipotecario(s) declara(n) ser propietario(s) de (los Inmueble(s) sobre el (los) cual(es) constituye(n) la garantía (...)**” en su novena clausula **“Mediante el presente contrato, se declara expresamente que el (los) prestatario (s) y/o garante(s) hipotecario(s) garantiza(n) el reembolso total del préstamo que concede la caja a su favor bajo cualquier modalidad crediticia; en virtud a ello, la señorita Meza Caballero Katia Naomi, constituye primera y preferente garantía hipotecaria sobre el inmueble de su propiedad signado como lote N° 02 ubicado en la calle tres de la asociación de vivienda san francisco, del distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco (...) También garantiza todas las obligaciones futuras que el (los) prestatario(s) pudiera(n) mantener con la caja y el reembolso total de todos los préstamo (s) que le concede o concedería en el futuro la caja bajo cualquier modalidad crediticia por operaciones directas o indirectas en calidad de prestatario(s) y/o garante (s) hipotecario (s) la garantía hipotecaria (...)**”; y revisado el título, se advierte que la misma contiene una prestación cierta, expresa y exigible, por cuanto existe un acreedor y un deudor, ahora bien, en relación a lo que señala la ejecutada que la obligación contenida en la garantía hipotecaria tiene como obligados principales a

<sup>6</sup> LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Editora Gaceta Jurídica. Primera Edición. Julio 2008. Tomo III. Pág. 405.



Victor Marcial Meza Ayala y Mary Isabel Caballero Valle y como tal deberían ser emplazados con la demanda del presente proceso, pero es el caso que la obligación contenida en el Pagare N° 04800020572, es una obligación contraída solo por la ejecutada Katia Naomi Meza Caballero, y no por los obligados principales de la garantía hipotecaria, razón por la cual no fueron emplazados en el presente proceso; asimismo, la ejecutada señala también que viene cumpliendo con la presente obligación, en relación a esto se tiene que la presente obligación del cual se pretende su cobro, según la liquidación de saldo deudor que obra a fojas dieciocho al diecinueve, tiene como código N° 107018311078, y que según dicho documento tendría un atraso de pagos de las cuotas programadas de 128 días, razón por la cual se emite el Pagare N° 04800020572, obligación de la cual se pretende su cumplimiento en el presente proceso, resultando ser esta obligación distinta a lo señalado por la ejecutada al momento de contradecir el presente proceso, en razón a decir que viene cumpliendo con la obligación, y cuyo documento que adjunta para probar dicha afirmación y que obra a fojas ochenta y siete, tiene como crédito N° 107048101002081561, de lo que se tendría que son distintos créditos; por lo que, atendiendo a que la contradicción de Inexigibilidad se funda en que la obligación contenida en el título sea una prestación cierta, expresa y exigible, por lo que siendo que en el caso de autos, el presente proceso se sustenta en el Pagare N° 04800020572 de fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce, y no habiendo la ejecutada probado con documentos idóneos que el mencionado título carezca de las formalidades antes citadas, demostrando la inexigibilidad de la obligación de los títulos de ejecución, deviene en infundada la contradicción formulada en autos.

#### **IV. DECISION:**

Por estos fundamentos y estando a lo expuesto en las normas acotadas precedentemente, **SE RESUELVE:**

- 1) Declarar **INFUNDADAS** las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y Litispendencia, deducida por **KATIA NOEMI MEZA CABALLERO**, mediante escrito de fojas cien al ciento nueve.
- 2) Declarar **INFUNDADA** la contradicción formulada por **KATIA NOEMI MEZA CABALLERO**, por la causal establecida en el numeral 1) del artículo 690°-D



del Código Procesal Civil, esto "*La inexigibilidad de la obligación contenida en el título*"; mediante escrito de fojascien al ciento nueve.

- 3) **LLEVAR** adelante la Ejecución hasta que la ejecutada **KATIA NOEMI MEZA CABALLERO**, (titular de la presente obligación contraída) **CUMPLA** con pagar a la ejecutante **LA CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE HUANCAYO S.A.**, debidamente representado por su apoderado legal Luis Alberto II García Rodríguez, la suma de **VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 68/100 SOLESS/ 24,834.68**, más intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso.
- 4) **ORDENO: CONVÓQUESE** a remate el cien por ciento de los derechos y acciones que posee la citada ejecutada del inmueble ubicado en el lote N° 02 ubicado en la calle tres de la Asociación de Vivienda San Francisco, del Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, inscrito en la Partida N° 11018447 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huánuco.
- 5) **NOTIFÍQUESE** a las partes con las formalidades de ley.-